

# Documento TOL7.260.483

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Delito de agresión sexual. Delito de violencia de género. Delito de violencia psíquica habitual

Nos encontramos con que la versión inculpativa de la denunciante, otília, no ha sido persistente, incurriendo en sustanciales contradicciones, sin que pueda obviarse que el origen del presente procedimiento lo constituye el atestado de la comisaría de dirección de fecha 27/04/2012 ratificado en el plenario por los agentes intervinientes, en el que se reflejaba un supuesto conflicto en el que atribuía al acusado haberse llevado del domicilio un ordenador, existiendo en la actualidad como se apuntó en el plenario un procedimiento penal abierto por los supuestos episodios que se sitúan el día 27/04/2012 respecto a los que se dedujo testimonio, incoándose por el **juzgado de violencia sobre la mujer** número 1 de madrid diligencias previas 958/2018, en las que se ha formulado acusación, tanto contra el procesado carlos miguel por un delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del código penal ; como contra la denunciante otília por un delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.2 y 3 del código penal, por una supuesta agresión a aquel, sin que en la forma que a continuación analizaremos existan elementos objetivos y claros que avalen el relato inculpativo.

PROCESAL: Medidas cautelares. Prueba preconstituida o anticipada

**Jurisdicción:** Penal

**Ponente:** [María Teresa Chacón Alonso](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Madrid

**Fecha:** 10/04/2019

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Vigésimoséptima

**Número Sentencia:** 264/2019

**Número Recurso:** 2553/2018

**Numroj:** SAP M 4450:2019

**Ecli:** ES:APM:2019:4450

### ENCABEZAMIENTO:

**Sección nº 27 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - Madrid 28035

Teléfono: 914934469 9144704471

Fax: 914934472

NEG. 3 / ME 3

37051530

**N.I.G.:** 28.079.57.1-2012/0004677

**Procedimiento sumario ordinario 2553/2018**

**Delito:** Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

**O. Judicial Origen:** Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 01 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento sumario ordinario 3/2012

**SUM 2553/2018**

Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Madrid

Procedimiento Sumario Ordinario 3/2012

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCIÓN VIGÉSIMO SÉPTIMA**

**ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS DE SALA:**

DOÑA CONSUELO ROMERA VAQUERO (PRESIDENTA).

DÑA. M<sup>a</sup> TERESA CHACÓN ALONSO (PONENTE).

DOÑA ANA MARÍA PÉREZ MARUGÁN.

La Sección Vigésimo Séptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, en la causa de referencia, ha dictado,

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,**

la siguiente,

**SENTENCIA N° 264/2019**

En Madrid, a diez de abril de 2019.

**VISTA:** en Juicio Oral y público ante la Sección Vigésimo Séptima de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, el rollo arriba referenciado, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Madrid, seguido por un delito de violencia psíquica habitual, dos delitos de agresión sexual y un delito de lesiones en el ámbito familiar, contra D. Carlos Miguel habiendo sido parte, el Ministerio Fiscal; D<sup>a</sup> Otilia representada por el procuradora D<sup>a</sup> María Eugenia Carmona Alonso y defendida por la letrada Doña Noelia Ahijón de Haro, en calidad de acusación particular; y dicho acusado, representado por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> Beatriz de Mera González y bajo la dirección letrada de Doña Sara Hernández Pérez; siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> TERESA CHACÓN ALONSO, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal, en su escrito de conclusiones provisionales, calificó los hechos que describe como constitutivos de:

A) Un delito de violencia psíquica habitual, previsto y penado en el artículo 173.2 y 3 del Código Penal , conforme al CP, vigente al momento de los hechos, en su redacción anterior a la LO 1/2015, de 30 de marzo.

B) Dos delitos de agresión sexual, previsto y penados en el artículo 179 en relación con el artículo 178 del Código Penal , conforme al CP, vigente en el momento de los hechos, en su redacción anterior a la LO 1/2015, de 30 de marzo.

C) Un delito de lesiones en el ámbito familiar, previsto y penado en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal , conforme al CP, vigente al momento de los hechos en su redacción anterior a la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Delitos de los que entiende responsable en concepto de AUTOR ( artículos 27 y 28 C. Penal ) al procesado, D. Carlos Miguel .

Apunta, que concurre la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y la circunstancia agravante de género del artículo 22.4º del Código Penal en los delitos de agresión sexual.

Solicita se impongan al procesado:

1º) Por el delito A) las penas de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cinco años y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.3 del mismo texto legal , prohibición de aproximarse a Otilia y a su hija Andrea ., sus domicilios, lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que éstas frecuenten, a menos de 1000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

2º) Por cada uno de los delitos previstos en el apartado b), las penas de diez años de prisión e inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48.3 del mismo texto legal , prohibición de aproximarse a Otilia y a su hija Andrea ., sus domicilios, lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que éstas frecuenten, a menos de 1000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de trece años. Asimismo, y al amparo del artículo 192.1 del Código Penal , se interesa la imposición de la medida de libertad vigilada durante 8 años, que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión impuesta.

3º) Por el delito C), las penas de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho de tenencia y porte de armas por tiempo de tres años y prohibición de aproximarse a Otilia , sus domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente, a menos de 1000 metros, y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de tres años.

Procede imponer al procesado el pago de las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C.P .

En concepto de responsabilidad civil, solicita que el procesado indemnice a Otilia en la cantidad de 300 euros por las lesiones físicas causadas y en 20.000 euros por las secuelas y el daño moral causado. Dichas cantidades deberán incrementarse con los intereses legales del artículo 576.1 de la LEC .

**SEGUNDO.-** La acusación particular, en su escrito de conclusiones provisionales, calificó los hechos descritos como constitutivos de:

- 1) Un delito continuado contra la integridad moral, del artículo 173.2 y 3 del Código Penal , en relación con el artículo 74 del Código Penal por los hechos n.º 1, 5 y 9.
- 2) Un delito de agresión sexual, del artículo 179 del Código Penal , por el hecho nº2.
- 3) Un delito de maltrato familiar del artículo 153. 1 , 2 y 3 del Código Penal por los hechos narrados n.º 3 y 4 primer párrafo.
- 4) Un delito continuado de amenazas, y/ o coacciones de los artículos 169.2 y 172 del Código Penal por el hecho n.º 7.
- 5) Un delito de agresión sexual, del artículo 179 del Código Penal , por el hecho nº8.

Delitos de los que entiende responsable en concepto de AUTOR al procesado, D. Carlos Miguel .

Apunta, que concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal con agravante de género del artículo 22.4º del Código Penal en lo referente a los dos delitos de agresión sexual.

Procede imponer al acusado por el Delito:

1) Del artículo 173.2 y 3 del Código Penal , en relación con el artículo 74 del Código Penal , la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, privación a la tenencia y porte de armas por cinco años, así como a la prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximación a su domicilio, centros de trabajo y lugares que frecuente en un radio de 1.000 metros por tiempo de cinco años a Doña Otilia y a su hija Andrea ..

2) Del artículo 179 del Código Penal , a la pena diez años de prisión e inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, así como prohibición de aproximarse a Doña Otilia y a su hija Andrea . por tiempo de trece años.

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal , la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilancia por tiempo de ocho años, que deberá ejecutarse con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

3) Del artículo 153. 1 , 2 y 3 del Código Penal , a la pena de un año de prisión, privación a la tenencia y porte de armas por tres años, así como a la prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximación a su domicilio, centros de trabajo y lugares que frecuente en un radio de 1.00 metros y por tiempo de tres años.

4) De los artículos 169.2 y 172 del Código Penal , a la pena de dos años de PRISIÓN, así como a la prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximación a su domicilio, centros de trabajo y lugares que frecuente en un radio de 1.00 metros y por tiempo de TRES AÑOS con respecto a Doña Otilia como de su hija Andrea ..

5) Del artículo 179 del Código Penal , a la pena diez años de prisión e inhabilitación absoluta para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena, así como prohibición de aproximarse a Doña Otilia como de su hija Andrea . por tiempo de trece años.

De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal , la imposición de la medida de seguridad de libertad vigilancia por tiempo de ocho años, que deberá ejecutarse con posterioridad al cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

En concepto de responsabilidad civil, solicita se condene al procesado al pago, de las siguientes cantidades:

- 300 euros por las secuelas.

- 30.000 euros por daños morales sufridos.

Se interesa así mismo la condena en costas al acusado, incluidas las de la acusación particular.

**TERCERO.-** La defensa del procesado D. Carlos Miguel , asistido por la letrada Doña Sara Hernández Pérez, en su escrito de conclusiones provisionales manifestó su disconformidad, con los hechos relatados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, apuntando a la ausencia de conducta delictiva alguna imputable al procesado. Al no existir delito no puede hablarse de grado de participación. No procediendo pronunciarse sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por cuanto los hechos no son constitutivos de infracción penal.

Entendiendo que, de forma alternativa, señala, concurriría la aplicación de la siguiente circunstancia:

1.- Circunstancia atenuante 1º del art. 21 del CP en relación con la exigente del art. 20.1º de anomalía o alteración psíquica, según informe de intervención psicosocial del Área de Gobierno de Familia y servicios social de la pag 535 y siguientes de los autos, (en el que se habla de elevados rasgos compulsivos, muestra elevados rasgos esquizoides, tendencia al pensamiento paranoide, periódicamente beligerante, expresando delirios irracionales, de manía celosa y persecutoria) (pag 12 a14 informe).

Entiende procede la libre absolució de mi patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

De forma alternativa, señala, entiendo, procedería imponer las penas siguientes:

De aplicar la atenuante referida en el epígrafe anterior, procedería la rebaja de la pena correspondiente en un grado:

- Por el delito A) delito de violencia psíquica habitual previsto y penado en el art. 173.2 y 3 CP , la pena de un año siete meses y quince días de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

- Por el delito B) dos delitos de agresión sexual previstos y penado en el art. 179 en relación con el art. 178 CP la pena de siete años de prisión y seis meses inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

- Por el delito C) delito de lesiones en el ámbito familiar, la pena de 48 días de trabajos en beneficio de la comunidad inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

- Por el delito continuado de amenazas y coacciones previsto y penado en el art. 169.2 y 172 CP . La pena 48 días de trabajos en beneficio de la comunidad inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

- Y de considerarse que no concurre ninguna circunstancia atenuante procedería:

- Por el delito A) delito de violencia psíquica habitual previsto y penado en el art. 173.2 y 3 CP , la pena de un año nueve meses de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

- Por el delito B) dos delitos de agresión sexual previstos y penado en el art. 179 en relación con el art. 178 CP la pena por cada uno de nueve años de prisión inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

- Por el delito C) delito de lesiones en el ámbito familiar la pena de 55 días de trabajos en beneficio de la comunidad inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

- Por el delito continuado de amenazas y coacciones previsto y penado en el art. 169.2 y 172 CP . La pena 55 días de trabajos en beneficio de la comunidad inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación al derecho prohibición de acercarse a doña Otilia y su hija Andrea sus domicilios lugares de trabajo o estudios o cualquier otro que estas frecuenten, a menos de 1.000 metros y de comunicarse con ellas por cualquier medio, por tiempo de cinco años.

En cuanto a la responsabilidad civil, no procede pronunciarse por cuanto los hechos no son constitutivos de infracción penal.

**CUARTO.-** En el acto del juicio oral el Ministerio Fiscal y la acusación particular retiraron la agravante de género no vigente al tiempo de los hechos, elevando a definitivas el resto de sus conclusiones, solicitando la defensa de forma subsidiaria que se aprecie la atenuante circunstancia modificativa de la

responsabilidad criminal del artículo 21.6 de dilaciones indebidas en relación al artículo 66.2 del Código Penal .

El procesado Carlos Miguel mayor de edad, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, mantuvo una relación sentimental con Otilia desde el año 2009 cesada el 27/04/2012 , conviviendo junto a la hija de esta última, Andrea nacida el NUM000 /2000, sin llegar a tener hijos en común.

No ha quedado acreditado, que desde casi el comienzo de la relación sentimental, el procesado sometiera a su entonces pareja Otilia a constantes actos de hostigamiento, humillación menosprecio y desvalorización, comportamientos restrictivos ni controladores. Ni que le manifestara frases como que los niños desaparecen y que haría desaparecer a su hija, si ella no accedía a todo lo que él quería y que si no lo hacia lo harían otras personas conocidas de él. Ni que durante la relación, se mostrara celoso machista obsesivo y controlador hacia Otilia , la llamara constantemente para saber dónde estaba así como nada más salir del trabajo y hasta que llegaba al domicilio, enfadándose si no llegaba a la hora estipulada, llegando incluso a hacer que ella misma llamara a los teléfonos que aparecían en su teléfono móvil para comprobar que eran de hombres.

Tampoco, que a partir de octubre del 2011, el procesado de forma constante dijera a Otilia que a la calle tenía que ir tapada, o se dirigiera a ella cuando volvía del trabajo diciéndole que tal te ha ido hoy el trabajo, te han follado bien eres una puta, seguro que te coges al reponedor y te acuestas con él en el almacén. Ni que le pidiera ni exigiera que se bajara los pantalones para olerle la vagina, con objeto de comprobar si ella había tenido relaciones. Ni que le dijera que era solo suya".

El día 25/12/2018 se produjo por motivos no esclarecidos, una discusión entre el procesado Carlos Miguel y Otilia , en el domicilio común en el que ambos convivían, sito en la CALLE000 número NUM001 de Madrid junto a la hija menor de esta última, saliendo a continuación de la vivienda, detectando los agentes policiales intervinientes la presencia de los tres, a la altura del número NUM002 de la CALLE000 .

No ha quedado debidamente acreditado, que el día referido entre las 13 y las 14 horas, el procesado en el interior del domicilio referido, agarrara de los brazos a Otilia , llevándola hasta el cuarto de baño, penetrándola analmente en contra de su voluntad, obligándole a hacerle una felación, mientras le decía que tenía que hacer lo que le dijese o de lo contrario su hija desaparecería.

Tampoco ha quedado debidamente acreditado, que ese mismo día, el procesado se dijera a Andrea manifestándole frases como "tu madre es una puta y se vende por dinero para mantenerte". Ni que agarrara con fuerza del cuello a Otilia , no habiéndose acreditado la forma en que acaecieron los hechos, ni la actitud de sus intervinientes.

Con el atestado NUM003 de la comisaria de DIRECCION000 (Madrid), a que dió lugar la intervención policial del día 25/12/2011, se incoaron las diligencias previas 24/2012 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de Madrid, en las que con fecha 14/02/2012, se acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones, procediéndose a su reapertura y su unión a las presentes diligencias por auto de fecha 17/05/2012.

No ha quedado debidamente acreditado, que el procesado, en la madrugada del día 24/04/2012, alrededor de las 05,00 horas, encontrándose con su pareja sentimental en el interior del domicilio común en el que ambos convivían, sito en la CALLE000 número NUM001 de Madrid, inmovilizara a Otilia , sujetándola fuertemente, poniéndola de rodillas, llegando a penetrarla analmente en contra de su voluntad.

Con fecha 27/04/2012, los agentes intervinientes comisionados por la emisora se personaron en la CALLE001 número NUM004 de Madrid, en donde encontraron al procesado a Otilia y a la hija de esta Andrea forcejeando por un portátil, interponiendo después en comisaria en dicha fecha por Otilia la denuncia sobre los hechos objeto de acusación , acordándose deducir testimonio por los supuestos episodios que se sitúan el día 27/04/2012 en virtud de auto de fecha 18/08/2018, incoándose por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Madrid diligencias previas 958/2018, en las que se ha formulado acusación, tanto contra el procesado Carlos Miguel por un delito de malos tratos en el ámbito

familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal , como contra la aquí denunciante Otilia por un delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.2 y 3 del Código Penal .

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

### **A-CONSIDERACIONES GENERALES**

**PRIMERO.-** Sabido es, que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley ( artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [LEG 1948\1]; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales [RCL 1979\2421], y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [RCL 1977\893]). Esto supone que es preciso que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuar esa presunción inicial ( STS 251/2004 ).

Procede pues, analizar:

- a) Si existe en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente).
- b) Si dicha prueba de cargo haya sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita).
- c) Si esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso puede considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente); y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

Debe incidirse en que, no puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución sino que además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal. ( STS 2 de diciembre de 2003 ).

Señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

Por su parte, también el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen estos delitos, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, es necesario depurar con rigor las circunstancias del caso para comprobar si efectivamente concurren los requisitos que se exigen para la viabilidad de la prueba y que son los siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; c) persistencia en la incriminación y la concurrencia de datos corroboradores ( SSTS 23-3-1999 [ RJ 1999\2676 ], 2-6-1999 [ RJ 1999\3872 ], 24-4-2000 [ RJ 2000\3734 ], 26-6-2000 [ RJ 2000\6074 ], 15-6-2000 [RJ 2000\5774 ] y 6-2-2001 [RJ 2001\1233]).

Así pues, el Tribunal Supremo cuando defiende la legitimidad constitucional y de la legalidad ordinaria, de la declaración de la víctima, aunque sea única prueba, como suficiente para destruir la presunción de inocencia si no existieren razones objetivas que hagan dudar de la veracidad de lo que se dice, no es pues un problema de legalidad sino de credibilidad. En realidad, como dice la STS de 7 de octubre de 1998 (RJ 1998\8049), lo que acontece es que para esa "viabilidad probatoria" es necesario no sólo que no se den razones objetivas como para dudar de la veracidad de la víctima, sino también que por los Tribunales se proceda a una "profunda y exhaustiva verificación" de las circunstancias concurrentes en orden a esa credibilidad que va de la mano de la verosimilitud.

Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 mayo 2010 de la que es ponente Andrés Ibáñez manifiesta que: en supuestos como el que se examina de relaciones producidas entre dos personas en un contexto íntimo, existe cierta tendencia a postular para la declaración de la que aparece procesalmente como víctima un plus de credibilidad. Es decir la aplicación de un estándar de prueba menos exigente. Pero sucede que el derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto, lo que significa que cualquiera que sea la imputación debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales, para que resulte justificada una sentencia condenatoria. Y el supuesto argumento de frecuente presencia sobre todo implícita-de la necesidad de evitar la impunidad de acciones producidas sin la concurrencia testigos, privilegiando para ello alguna clase de prueba no se sostiene. Pues que nuestro sistema punitivo conoce una sola forma de dar respuesta constitucionalmente válida a los actos penalmente relevantes: la fundada en el respeto de la presunción de inocencia como regla de juicio. Y esto exige que cualquier condena tenga como soporte una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, racionalmente formada y argumentada de manera convincente a partir de datos probatorios bien adquiridos.

Tal es el contexto en el que hay que tratar el valor de los indicadores jurisprudenciales de verosimilitud ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación de los que hace uso la sentencia en la apreciación de la testifical de cargo.

En consecuencia concluye dicha sentencia el contenido de una testifical que supere este triple filtro no debe ser tenido en cuenta como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a límite como medio de prueba, mientras que, en el caso contrario resultará en principio atendible y por tanto cabra pasar en un segundo momento a confrontar sus aportaciones con las de la otra procedencia para confirmar la calidad de los datos...".

## **B) VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**SEGUNDO.** -En el presente supuesto, el análisis de la prueba practicada, con todas las garantías de inmediación, contradicción y defensa, ha llevado a este Tribunal, a considerar en la forma que a continuación se expondrá, que no se ha contado con una prueba de cargo, que permita con rigor, sostener un fallo condenatorio respecto de ninguno de los hechos objeto de acusación, encontrándonos con que el relato de la presunta víctima, ha resultado contradictorio en extremos relevantes, sin elementos claros e inequívocos, que apunten a la realidad de sus manifestaciones incriminatorias, presentando fisuras lagunas e interrogantes, que no han permitido a esta Sala, llegar a un juicio de certeza al respecto, avocándole a un fallo absolutorio en virtud del principio in dubio pro-reo.

De esta forma, el procesado Carlos Miguel , tras señalar que mantuvo una relación sentimental como pareja con Otilia durante 3 0 4 años ,conviviendo en el mismo domicilio junto con la hija de aquella Andrea , (actualmente de 18 años de edad) que concluyó en el mes de abril de 2012 , sin que tengan hijos en común , negó, como ha venido negando a lo largo de las actuaciones todos y cada uno de los hechos objeto de acusación , aludiendo que fue él el objeto de agresiones por parte de aquella y que era la denunciante quien tenía conductas de control y celotípicas respecto a él.

En este sentido, respecto a los hechos que se sitúan el 25/12/2011 manifestó "no la obligó a mantener relaciones sexuales contra su voluntad,...no la obligó a hacerle una felación,...no la llevo al cuarto de baño ,...ni le dijo a su hija que su madre era una puta y se vendía por dinero,...no la agarró a Otilia por el cuello,...no sabe porque esta tenía marcas en el cuello,...se lo hizo ella,...se autolesiona,...se muerde , se hace heridas,...el dicente se iba a ir de casa,...le dió Otilia un mordisco,...se fue porque no estaba a gusto, ella le decía que le tenía que dar 300 euros y si no llamaba a la policía, le siguió por la calle hasta la CALLE000 , su hija la llamaba,...ella se tiraba al suelo diciendo que era un maltratador y él espero a que

llegara la policía, ella hizo ese escándalo,...la hija de ella estaba con ellos ,, el día 25 de diciembre él dijo que se iba,...se fue, ella le denunció ...estuvo en calabozos dos días y salió,...ella le llamaba diciendo que no había puesto la denuncia, que regresara,...el dicente fue buenamente hablo y continuaron,...el día 25 de diciembre acude la policía porque Otilia se tiraba al suelo,...ese día no recibió ninguna agresión por parte de ella ,...él tiene una agresión en el pecho,...se lo hizo no recuerda cuando,...ella es muy violenta,...le amenazó con un cuchillo de muerte,...esto fue cree que en diciembre,...el 25 de diciembre intervino la policía,...el espero a que llegara la policía,...le dejaron dos días detenido, él no la tocó,...fué al contrario,...al dicente muchas veces Otilia ,...le ha tirado del pelo,, le ha hecho arañazos,... el 27 de abril le tiró de los pelos Otilia , le agarro de la camisa le jalonaba,...le detuvieron al dicente ese día,...cuando ha tenido sexo con Otilia ha sido consentido".

Negó a su vez, que después del episodio del día 25/12/2011, él fuera al trabajo de la denunciante para insistirle en retomar la relación, ni que la amenizara con que si no volvía iba a hacer desaparecer a su hija, "después de estos hechos no la llamaba, el volvió a casa porque ella se lo pidió".

También negó, que tuviera conductas celotípicas con la denunciante, que le preguntara, si se había acostado con el reponedor, ni que la metiera en el baño y le oliera la vagina, indicando que era aquella quien tenía estas conductas, "al contrario se lo hacia ella a él cuando él llegaba a su casa su hija, la llamaba diciéndola que llegaba 15 minutos más tarde de lo habitual, ella le preguntaba porque llegaba tarde, era grosera, no le gustaban a él esas cosas y por eso termino la relación, la hija le decía mamá Carlos Miguel ha llegado 15 minutos más tarde, le preguntaba, le bajaba los pantalones y le olía los genitales, era traumático para él".

Así mismo, respecto de los hechos que se ubican el 24/04/2012 manifestó "que no la obligo a mantener relaciones sexuales, no la puso un trapo en la boca y no la obligó a sexo anal".

Por otra parte, a preguntas de la defensa, aludió a su horario de trabajo de 8:30 hasta las 12 y de 16:30 a 19:30, así como el de la denunciante, de 6 de la mañana a 10 en DIRECCION001 y de 3 de la tarde a 10 de la noche en " DIRECCION002 ". A su colaboración en los gastos del domicilio cuando convivían juntos, " Otilia no sabe lo que pagaba,...pagaba sus tarjetas y le faltaba dinero siempre, el dicente le apoyaba con dinero, pero aun así le faltaba". También a la buena relación que él tenía con la hija de Otilia , "la mamá casi no tenía tiempo, el dicente iba al parque con ella, a pasear, a comer, estar en casa, haciéndole la cena, hasta que llegaba la madre o ir a recoger a la madre".

Finalmente, indicó que "desde diciembre de 2011 a abril de 2012 Otilia le comentó que estaba con un señor mayor que la ayudaba económicamente y que al dicente le quería a su manera, analizó todas las cosas, él le dijo que se iba, que no le gustaba esto, ella le dijo "hijo de puta te vas a largar" y le amenazo con un cuchillo, él pidió al día siguiente ayuda a un policía municipal para sacar todas las cosas de la casa, le mandaron a DIRECCION003 y de allí a PLAZA000 y puso la denuncia, que sacaba sus cosas y se fué de casa al día siguiente, se fué de casa y llegando a su trabajo ella ya había salido de su trabajo, su hija seguro que la había llamado diciendo que se había llevado sus cosas, se la encuentra y le agrede viniendo de PLAZA000 el día 27 de abril, fué todo el follón que formó ella, el día 24, (27) él se llevó un portátil, lo había comprado a su hija y lo sacó".

Consta en las actuaciones, denuncia del procesado de fecha 27/04/2012, en la que indica que "se marcha del domicilio por problemas conyugales, sacando sus pertenencias para evitar posibles problemas que ella le ocasiona, se lesiona a sí misma, arañándose mordiéndose y coge cuchillos, evitando que ella me denunciara en falso".

Con dicho relato exculpatorio, nos encontramos con que la versión inculpativa de la denunciante, Otilia , no ha sido persistente, incurriendo en sustanciales contradicciones, sin que pueda obviarse que el origen del presente procedimiento (folios 2 y siguientes) lo constituye el atestado de la Comisaría de DIRECCION004 de fecha 27/04/2012, ratificado en el plenario por los agentes intervinientes , en el que se reflejaba un supuesto conflicto en el que atribuía al acusado haberse llevado del domicilio un ordenador, existiendo en la actualidad como se apuntó en el plenario un procedimiento penal abierto por los supuestos episodios que se sitúan el día 27/04/2012, respecto a los que se dedujo testimonio, incoándose por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Madrid diligencias previas 958/2018, en las que se ha formulado acusación, tanto contra el procesado Carlos Miguel por un delito de malos tratos

en el ámbito familiar del artículo 153.1 y 3 del Código Penal ; como contra la aquí denunciante Otilia por un delito de malos tratos en el ámbito familiar del artículo 153.2 y 3 del Código Penal , por una supuesta agresión a aquel , sin que en la forma que a continuación analizaremos existan elementos objetivos y claros que avalen el relato incriminatorio.

**TERCERO.-** De esta forma, Otilia , tras indicar que mantuvo una relación sentimental con el acusado, siendo pareja desde el año 2009 hasta el mes de abril de 2012, conviviendo junto a su hija, manifestó que "si bien al principio la relación era muy buena, normal, aquel empezó a prohibirle utilizar minifalda, ir bien arreglada al trabajo, empieza a ser un hombre machista, que porque tenía que ir con tacones, que fuera con chándal, no le dejaba arreglarse el cabello ,que para que trabajaba, que estuviera en casa, ella siempre iba de casa al trabajo y del trabajo a casa, tenía una hija y dos trabajos, no le quedaba tiempo para otra cosa, él le decía que la ex mujer del acusado le decía que la dicente metía hombres en casa, le decía que porque lo hacía, ella le dijo que no metía a hombres en casa, este señor a veces llegaba de sorpresa a casa, se escapaba del trabajo y empezaba a buscar por todos los sitios, porque según él había alguien dentro de la casa, pero nunca encontró a nadie, él decía que recibía llamadas que le decían que tenía un hombre en la casa, le decía que había estado comprando en tal sitio y le pedía que le mostrara el ticket, la llamaba en todo momento, "que donde estaba", en que autobús estaba, que qué iba a comprar, a que había ido a entrado a " DIRECCION002 ", que allí trabajaba su ex-jefe, le decía que ella era muy guapa y el tan feo, se le aparecía de sorpresa yendo al trabajo, él la llamaba a ella unas 3 o 4 veces, que no estuviera en horario de trabajo, sus relaciones sexuales eran normales, pero poco".

Así mismo, respecto a los hechos que se ubican el día 25/12/2011 manifestó "el 25 viene el acusado por la mañana y la levanta, le agarra del brazo y la dice que quería follar con ella, que lo iban a hacer, ella dijo que él la decía que sí, que lo quería, la saca de la cama, la lleva al baño, ella le dijo que no, que era Navidad, él la dijo que quería hacerlo ya, que esta empalmado con ganas, que se agachara, que se pusiera esto, le tapaba la boca, la bajo los pantalones y la penetró por detrás, le decía que le hacía daño y empezó a llorar, llevo la niña, la escuchaba muy seguramente llorar, la dicente sale llorando hasta la cocina, él coge a la niña y se la lleva para el salón, y le dice "tu madre es un puta, se vende por dinero", ella sale de la cocina al salón y trata de alejarlo de la niña, la agarra con fuerza del cuello con la mano, la apretaba ahogándola con las dos manos, la dejo sin habla, no podía respirar, la niña se va, se asusta, llega la policía, el Sammur,...no pudo hablar ese día,...ese día la agarra de los brazos en la habitación, la agarra con fuerza, ella quería que la dejara en paz, no quería hacerlo estaba la niña y le lleva arrastrada por la fuerza al baño, la penetra de una forma brutal, en el baño le quita el pijama a la fuerza, se desbrocha él el pantalón,...cuando la niña dice que llama a la policía él baja y ahí llega la policía, ella no denunció porque en aquella época una vez desapareció con su hija, (del acusado), él tenía la custodia compartida y desapareció, le dijo no ves que desaparecen los niños, y nadie se da cuenta, ni la policía,...es solo saberlo hacer, todo esto lo acumulaba en la cabeza y cuando la amenaza con la niña él sabe que estaba sola en este País, sola con la niña,...cuando la citan para declarar no declara porque tiene miedo a que le hagan algo a la niña,...que cuando llegaba del trabajo solía olerle la vagina y le dijo que el día que encontrase que la engañaba que iba detrás de su hija, que la cogería y la haría desaparecer porque sabía que era lo que más quería en esta vida, su hija fue llamada a declarar en el juzgado, la acompañó la dicente la primera vez al juzgado, siempre le ha llevado la dicente".

A su vez, relató cómo después del episodio del 25/12/2011, volvió con el acusado, indicando que aquel "iba al colegio de la niña, a las 10 de la noche la esperaba a la salida del trabajo, la acompañaba a la casa , ella le decía que no quería estar con él, la dijo que iban a coger un piso más grande, que él iba a cambiar, que no tenía salida para estar sola porque él estuviera donde estuviera o con quien estuviera siempre la iba a encontrar e iba a encontrar a la niña, que más le valía estar al lado de él,...como en enero retoman la relación, desde enero hasta abril de 2012, la relación fue normal pero sin relación como pareja, pasan 4 o 6 meses y empieza otra vez a molestarla con lo mismo a vigilarla en el trabajo, a aparecer en el DIRECCION001 de sorpresa „en los pasillos vigilándola como diciendo que a que entraba dentro, ella decía que tenía que entrar en el almacén a reponer, él le decía que si a follarse al reponedor. La controlaba los tiempos de salida....Una vez en la esquina de Bankia la llamo tantas veces que le dijo que no la llamara tanto que era capaz de tirarse del coche, que estaba desesperada de tanto control, le controlaba donde entraba , donde salía, llegar a casa y decirle bájate los pantalones, entra ahí a empujones, que la tenía que mirar una cosa, le bajaba los pantalones la metía el dedo, que no estaba lubricada , que no la habían follado, la olía para ver si olía a semen A la semana ocurría esto muchas veces tres o cuatro veces".

Así mismo, respecto de los hechos que sitúa el 24/04/2012 relato que "ese día la coge a la fuerza en la habitación (el procesado) la penetra analmente y por delante,...no solía dormir con él en esa época, la coge sobre la madrugada y la arrastra a la fuerza a la habitación y allí la hace tener sexo, la dijo que tenía ganas de follar con ella, que era su marido y que tenía que hacer lo que él quería, como él quería y como el dijera, le dijo que tenía que irse al trabajo bien follada y que eso es lo que tenía que hacer con ella, la coge por detrás la agarra por los pantalones ,la bota , la dice que se agache, la agarra por la nuca, la tapo la boca con un trapo para que no se despertara su hija, la penetraba por detrás, por delante, por detrás, la daba en las nalgas que supiera quién era su marido. Que se fuera así que oliera, que supieran que tenía un hombre en casa ella se vistió, se iba llorando al trabajo. En el trabajo María Teresa y Jeronimo eran siempre su refugio. Se sentía sucia, le daba asco. Añadiendo que el día 24 de abril el acusado la hizo chupársela eso le gustaba que se lo hiciera, él la ponía a que se la chupara la cogía a la fuerza siempre agarrada y del pelo, ella le decía que le hacía daño y él le decía que más daño podía hacerle a la niña, la dicente estuvo en tratamiento psicológico. Así como que el día 24 de abril, cuando llego el acusado, ella, estaba en la habitación de la niña, era de madrugada la niña estaba profundamente dormida, él llega y la saca de la habitación del brazo, no dormía ella en la misma cama que el acusado".

Señaló, como ese mismo día, después de regresar al domicilio del trabajo se bañó muy bien "esa tarde él la llama en la hora de la merienda, la dice que pasa a recogerla, la recogen vuelven a casa y en el trayecto ella le dice que no le soporta más, que no aguanta más esta situación que lo mejor es que él se vaya de casa por las buenas, que no le iba a denunciar, pero que nunca más le hiciera más daño y que no le hiciera daño a la niña. Le dice el que no denuncie que tienen que estar juntos, que no la va a dejar así como así, que es su mujer, es como si fuera una posesión de él. Que mirase por su hija que no tenía familia acá, que sola le tenía a el que después de denunciarle, él iba a salir".

Así mismo, a preguntas de la acusación sobre porque denunció los hechos el día 27/04/2012, contestó "que ese día es cuando recibe la llamada de la niña y esta llora, como madre pensó que qué le habría hecho a la niña, se asustó, la niña no paraba de llorar, ella le decía que qué le había hecho, ella le dijo que solo la empujo, la preguntó ella si la había pegado si la había bajado la ropa, la niña lloraba, pensó que si la habría hecho algo a la niña y por miedo no se lo decía, la niña le dijo que se había llevado todas sus cosas, sale con la niña buscándole al señor, al acusado, al taller donde él trabajaba para ver que había hecho a la niña, él la decía que mientras ella se dejara hacer todo lo que él quisiera que a la niña no le haría nada, ella siempre cedía en lo que él decía para que no hiciera nada a la niña. Se lo encontraron en la calle a este señor, a la niña le dio un ataque de ansiedad, la dicente quería que examinaran a la niña y por eso se lo conto a los policías".

También refirió "que María Teresa y Jeronimo le indicaban que dejara al acusado y que su hija nunca llego a enterarse de lo, que él hacía era muy pequeña para que entendiera que para protegerla a ella se dejaba hacer cosas que no son normales, tenía 11 años".

A preguntas de la defensa, manifestó que "sobre lo acaecido el 25/12/2011, no dijo nada porque estaba asustada, en días anteriores era constante lo que él decía, "mire lo que puedo hacer, mira lo que hago a esta señora, le desaparezo a la hija (la hija de su pareja anterior), estuvo desaparecida dos días, en esos días el acusado no paso por casa a dormir".

Finalmente, señaló "que pagaba con el acusado a medias los gastos de la casa, ella tenía deudas, que aquel le cuidaba a su hija cuando ella se iba a trabajar a las 6 de la mañana, Andrea nunca le ha dicho que Carlos Miguel le hiciera algo extraño, pero se lo hacía a la dicente, la decía que se dejara hacer todo lo que quisiera y así no tocaría a su hija, son muchas cosas las que han pasado como hacerle fotos desnuda".

Por su parte, en su declaración en el juzgado con fecha 29/04/2012 relató como en la navidad del 2011, el día 25/12 en la mañana él la levanta y la lleva hacia el baño y allí la obliga a tener sexo analmente y a besársela y ella se pone nerviosa y la niña interrumpe, ella sale del baño y se va hacia a cocina y él se lleva a la niña hacia el salón y escucha a la niña llorando y la niña le dice que él le había dicho que era una puta y que se vendía para mantenerla" "la dicente le da una bofetada y él le agarra del cuello y cuando la niña le dice que va a llamar a la policía él la suelta y se va", que cuando dice besársela es que la obliga a practicarle una felación, que no puso ninguna denuncia ,que en enero o febrero la llamaron y ella dijo que no quería denunciar los golpes sobre los hechos del día 25 de diciembre , que ella después de asistirle el Sammur no lo denunció, que su hija vino otra vez...al juzgado, pero no cuenta la verdad,

que cuando a él lo sueltan la llama y dice me han soltado pero no has puesto denuncia y dijo has hecho bien porque ya sabes lo que va a pasar si lo haces, que él fue a su trabajo y le dijo para cuándo te cita, y al decir que tenía que llevar a la niña , él dijo déjame a mí y la niña estaba allí y le dijo no la lleves vete sola , y ella vino sola y le dijeron en el juzgado que tenía que traerla , pero al parecer Carlos Miguel había hablado con ella y ella vino muy nerviosa y que le dijo a la niña no puedes contar la verdad".

Así mismo, refirió "que llevaba 6 meses que a cada momento él cree que ella está con otro hombre, que le dice cómo te ha ido en el trabajo y ella dice bien y le dicen te han follado bien, eres una puta, bájese los pantalones y le huele y le mete el dedo y le dice no huele a semen vale vístete, que lo hace constantemente. Que en alguna ocasión le ha dicho que le da asco y es cuando él le dice sabes que los niños desaparecen y que tiene gente aunque él no lo haga y que tiene que hacer lo que él le diga y cuando la obliga a tener sexo la obliga a ir a DIRECCION001 así, sucia, para que sepan que ha hecho el amor".

También, que a María Teresa le ha contado lo de la Navidad, lo de las fotos, que él hace fotos, (en su declaración policial aludió a fotografías en las que ella estaba desnuda con el móvil), no sabe si las descargaba en su portátil, que el abandona el domicilio el viernes 27 de abril sobre las 7 y 30, la niña le llama y llorando le dice " Carlos Miguel me ha acaba de empujar y me ha quitado el ordenador".

Respecto a los hechos del día 24 de abril manifestó que "sobre las 5 de la mañana, el acusado le dice que quiere hacerlo y le causa dolor, y ella le dijo que la suelte y empieza a llorar, y le pone un trapo en la cara y dice que quieres despertar a tu hija y que te vea así, que ese día la llega a penetrar analmente pero no eyacula, que le echa vaselina y entra por detrás y por delante, que ese día no la obliga a practicar una felación".

A su vez, en su declaración en Comisaría respecto a los hechos del día 24/04/2012, manifestó "que mientras se encontraba en la cama, Carlos Miguel le obligó de nuevo a practicarle una felación, así como a que se arrodillara penetrándola por la fuerza analmente, llegando a eyacular en su interior". Así como en relación con los del 25/12/2011, "que Carlos Miguel llegó al domicilio, quería acostarse con ella, a lo que la declarante se negó, por lo que Carlos Miguel agarro a la declarante encerrándose con ella a la fuerza en el baño, obligándola a practicar sexo anal a la fuerza, llegando en un determinado momento a agarrarla con fuerza por el pelo forzándole a que le practicara una felación, que al salir del baño el mencionado Carlos Miguel comenzó a decirle a la hija de la declarante que su madre era una puta que se vendía por dinero para mantener a la menor, que ante los gritos de la menor Carlos Miguel la soltó intentando huir del lugar momento en que llegó la policía deteniendo a Carlos Miguel".

Las declaraciones referidas, reflejan las contradicciones en las que incurrió la denunciante, considerando en cuanto a las supuestas agresiones sexuales, que mientras en su declaración en comisaría manifestó que el día 24/04/2012 el acusado la penetra analmente y la obliga a hacerle una felación, en su declaración en el juzgado señaló que la penetra anal y vaginalmente utilizando vaselina, sin que existiera felación, refiriendo finalmente en el plenario que la penetra anal y vaginalmente por delante y por detrás así como que la obliga a hacerle una felación, apuntando en el plenario a diferencia de sus declaraciones anteriores que ella se encontraba en la habitación de su hija y la llevo a rastras hasta su dormitorio.

Así mismo, en relación con los hechos del día 25/12/ 2011, mientras en Comisaria y en el Juzgado aludió a una penetración anal y felación, en el plenario no aludió a la supuesta felación.

Discordancias que llevan a que su relato en el plenario difiera al respecto del relato de las acusaciones en sus escritos de conclusiones provisionales elevados a definitivas, que atribuyen al procesado el día 25/01/2011 haber penetrado analmente a su pareja, obligándola a practicarle una felación y el día 24/04/2012 en la forma que recogen, una penetración anal.

Por otra parte, mientras en el juzgado apuntó a un supuesto acompañamiento del procesado a la menor cuando esta declaró en el Juzgado y manifestó no haber presenciado la supuesta agresión física e insultos que aquella ubica en su presencia, en el plenario aludió que fue ella quien le acompañó al juzgado.

**CUARTO.-** Con dichas versiones contradictorias han declarado los siguientes testigos:

A) - Andrea , hija de la denunciante, (en la actualidad de 18 años de edad), quien manifestó que "el día 25/12/2011, sobre la una del mediodía estaba en la casa su madre y Carlos Miguel , se levantó, salió de la

habitación buscando a su mamá porque no estaba en la cama con ella, escuchó que estaba en el baño, se acercó, la escuchó nerviosa llorando, la llamó diciendo que qué le pasaba, salió del baño, detrás salió Carlos Miguel ,... Carlos Miguel la cogió a la dicente, fueron al salón y la dijo que su mamá era una puta, que ella todo lo hacía por dinero. Se puso muy nerviosa, su madre se acercó a él para que no la dijera esas cosas, la cogió del cuello, la puso en el sofá y lo único que hizo ella fue llamar a la policía,... Carlos Miguel al ver que ella había llamado salió de la casa,...su madre la cogió a ella para tranquilizarla, no se acuerda si su madre tenía alguna marca o lesión, era muy pequeña".

Respecto a la relación que ella tuvo con el acusado durante la convivencia "la recogía del colegio y la llevaba a casa de su ex-mujer con su otra hija, cree que una vez fué con Carlos Miguel a buscar a su madre al trabajo, pero no recuerda bien. La relación con Carlos Miguel era, muy bien, incluso le llegó a considerar como a un padre porque fué la única figura paterna que tuvo, Carlos Miguel con ella nunca tuvo un comportamiento que le hiciera sentir miedo, la llamaba "nenita", no la ha llegado a tener miedo hasta el 25 de diciembre, desde esa fecha al 24, 27 de abril no recuerda ningún comportamiento de él que le hiciera sentir miedo".

A su vez, en su declaración en el juzgado con fecha 14/02/2012, en el seno de las diligencias previas 24/2012 incoadas por los hechos del día 25/12/2011, tras la detención del acusado, en las que con fecha 14/02/2012 se dictó auto de sobreseimiento provisional, que se dejó sin efecto, reabriéndose el procedimiento uniéndolo a las presentes a raíz de los hechos del día 27/04/2012, (diligencias en las que Otilia se acogió a la facultad que a no declarar contra su entonces pareja le otorgaba el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ), Andrea declaró que "no se acordaba mucho de lo que paso, que solo recuerda que llegó la policía, que no se acuerda de nada, que no le han dicho que diga, que no se acuerda, que no vio lo que pasó, que no vio como su madre se hizo lo del cuello, pero si le vio la herida, que no sabe cómo se la hizo, que cuando ella salió de la habitación Carlos Miguel ya se había ido y su madre tenía ya la herida, que no le dijo su madre que se lo había hecho Carlos Miguel , que ahora vive con su madre, que Carlos Miguel se fue después de la discusión".

B) - María Teresa , compañera de trabajo de la denunciante , quien en un relato de referencia en el que reflejaba su interés en tomar distancia sobre los hechos "no sabe lo que pasaba entre los dos", manifestó "que Otilia le comenta a veces las cosas, pero no era una relación muy de amigas íntimas, le decía que había tenido problemas con él, Carlos Miguel , que la había agredido, pero nunca supo muy bien lo que había pasado entre ellos, varias veces llegaba o se iba llorando, la decía que le había agredido, pero no recuerda que paso en ese tiempo, una vez le dijo que la había obligado a estar con ella que quería relaciones íntimas, que ella no quería estar con él y la cogió a las malas, pero tampoco sabe lo que pasaba entre los dos "señales a ella no la vio".

Así mismo, a preguntas del Ministerio Fiscal sobre su declaración en la fase de instrucción en la que refirió que había visto unos arañazos en el cuello a la denunciante, manifestó "que le ha dicho que él le miraba la vagina a ver si había tenido relaciones con otra persona, de los arañazos no se acuerda, no la dijo que tenía que denunciar pero sí que tenían que arreglar la situación "la veía llorar".

Por su parte, en su declaración en la fase de instrucción con fecha 29/04/2012, tras señalar que era compañera de trabajo de Otilia desde el mes de agosto de 2011 también aludió a las supuestas fotografías desnuda que le refirió aquella le tomaba el denunciado, a las referencias de que si no hacía lo que quería haría algo con la niña, y que el 27 de abril aquella se marchó muy alterada del trabajo.

C) - Jeronimo amigo y compañero de trabajo de la denunciante, ofreció un relato en ocasiones contradictorio y discordante con sus manifestaciones en el juzgado en la fase de instrucción, aludiendo a un supuesto cambio de actitud de la denunciante desde que inició su relación con el procesado, para después al preguntársele sobre en qué fecha conoció a aquella indicar el mismo año en el que la denunciante ubica el comienzo de su relación con el procesado , apuntando a un supuesto carácter celoso de este último, refiriéndose a una llamada de este para que se alejara de Otilia , a la que no había hecho referencia en su declaración en instrucción, ni había aludido la propia denunciante, contestando confusamente cuando se le pregunta cómo pudo conseguir el acusado su teléfono.

En concreto, el testigo referido manifestó como en navidad de 2011 "recibe una llamada de Otilia que estaba en el hospital, que había tenido una discusión con su pareja "fue a buscarla y le contó que la había

pegado, tenía en el cuello arañazos, que la había obligado a hacer cosas que ella no quería, tener relaciones sin su consentimiento, posteriormente le dijo que no había sido esa la única vez, que había sido en muchas ocasiones le dijo que le denunciara, a veces salían a desayunar juntos y este señor la llamaba cada 10 minutos y ella se ponía nerviosa,...trabajaban de 6 a 10 y salían juntos, quedaban fuera para desayunar y como tres veces en total la llamaba en el tiempo que estaban,... el 24 de abril le contó que este señor fue a sacar unos electrodomésticos, que se llevó todo, estaba la niña de Otilia , que la había empujado y que se había llevado unas cosas, cuando él le decía que le denunciara y que si no lo hacía el dicente, ella decía que si lo hacía a lo mejor le pasaba algo a la hija, por eso cree que no lo denunció....Ha trabajado con Otilia como cuatro años, la ha conocido antes de estar con Carlos Miguel , antes de conocer a este señor se comportaba normal, estaba más tranquila, pero después de conocerle andaba más nerviosa ella, este señor una vez le dijo que tenía el con Otilia , era muy celoso, conoció a Carlos Miguel una vez se lo presentó Otilia y una vez le hizo el reclamo ,le llamo para que se separara de ella, que le dejara en paz, era muy celoso, no le había dado su teléfono, se lo cogería a Otilia se imagina, eso no lo había contado pero lo recuerda ahora en este momento, fue por el 2011. A Otilia le conocía antes de la relación con Carlos Miguel en el 2009 la conocía, antes no".

Por su parte, en su declaración en el Juzgado, Jeronimo en fecha 29/04/2012 manifestó "que conoce a Otilia como de hace 4 años, que en Navidad ella le llamó y dijo que estaba en el DIRECCION005 . Que había discutido y que la había pegado y el dicente fue a ayudarla y le contó que había tenido una discusión, y que la había pegado en diciembre, no le cuenta nada más y el dicente le dijo que se alejara de él y le contó que le proponía cosas que ella no quería hacer de la vida sexual de él que él le hacía felaciones y sexo anal que él le obliga a hacer eso y si ella no lo hace que teme por lo que le puede hacer a su hija, que se lo cuenta como algo habitual y que eso ha sido en varias ocasiones,...que una vez en el año 2012 iban a desayunar y él llama cada 5 minutos y ella se pone agobiada, que la última vez que le dijo que le había obligado fue como hace 20 días y que le tomaba fotos, que llega a veces con el bajón como si estuviera llorando, que el 27 de abril según le conto había llamado su hija que su pareja había sacado sus objetos , que estaba alterada , que él la vio arañazos en el cuello, que ella le dice que tiene miedo de lo que le pueda hacer a su hija....Que el día que estaba en el hospital no le consta que le había obligado a tener relaciones, que una vez si le ha contado que una vez la cogió en el baño pero no que la pusiera un trapo en la boca,...que mientras estaban desayunando solo fué un día cuando él la llamo tantas veces".

**QUINTO.-** Así mismo, en relación con la intervención del día 25/12/2011, han prestado declaración testifical el agente de la policía local con número de carnet profesional NUM005 , quien tras indicar como acudieron a la CALLE000 alertados por la emisora , relató cómo al llegar "se encuentran dos adultos y una niña, la mujer dice que ha sido agredida por el varón, parece ser que había un problema de infidelidad por parte de ella, empieza la discusión en la casa y continuo en la calle, presentaba ella un arañazo en el cuello que se veía reciente, parecía que sangraba algo, la niña ratifica que ha sido agredida por el varón la mujer, parece ser que a la hora de abandonar el domicilio hubo una discusión, que ella quiso retenerlo y hubo un forcejeo y se produjo el arañazo en el cuello, en su presencia no hubo agresión y él no manifestó ninguna agresión ni haber sido agredido, solo un forcejeo en la casa".

Por su parte, el agente de la policía local con número de carnet profesional NUM006 , señaló como "el día 25/12/2011, les avisan de una agresión de género en la que ella tenía una herida en el cuello, arañazo si lo vió, les dijo que la había pegado, la hija corrobora los hechos, le interrogan a él y dice que había habido un forcejeo porque él le decía que se quería ir de casa, pero la agresión se la encontraron en la calle no observaron nada, se entrevistó con los dos,, él dijo que se defendió, no tiene ninguna lesión".

Consta informe de urgencias del DIRECCION005 de fecha 25/12/2011, que apreció en Otilia "herida contusa en el cuello, escoriaciones en mentón", recogiendo como manifestaciones de aquella, "en el contexto de una disputa de pareja". Así como informe del Summa de esa misma fecha, que recoge la contusión y herida señalada apuntando como referencias de la "lesionada, dolor en el cuello y cara tras recibir dos puñetazos".

También informes médicos forenses de fecha 28/04/2012, ratificados en el plenario, recogiendo en el primero, como "la paciente refiere que el día 24/04/2012 es agredida sexualmente por su compañero sentimental, denuncia los hechos el día 27/04/2017, siendo examinada según protocolo sobre agresiones sexuales el día 28/04/2012, en el reconocimiento que se le realiza no presenta lesiones, según consta en

los informes que obran en autos". Y en el segundo, el contenido de los informes de fecha 25/12/2011, apuntando la denunciante como origen de las lesiones de entonces, que estando manteniendo relaciones sexuales en contra de su voluntad en el cuarto de baño, su hija llama a la puerta, teniendo su compañero que interrumpir la relación, cuando salen la llama puta delante de su hija, ante lo cual ella le da una bofetada y él la intenta estrangular.

En relación con la intervención del día 27/04/2012 con la que se inició el presente procedimiento, respecto a los que se acordó deducir testimonio, siguiéndose procedimiento independiente contra los el procesado y contra Otilia , se ha tomado declaración a los agentes de la policía nacional intervinientes, con números de carnet profesional NUM007 , NUM008 y NUM009 , quienes a los efectos del presente procedimiento, vinieron a apuntar "como presenciaron en la vía pública un enfrentamiento y forcejeo entre la denunciante el procesado y la hija de la primera, motivado por un ordenador portátil". Intervención tras la cual Otilia denunció en dicha fecha 27/04/2012 las supuestas agresiones sexuales y malos tratos habituales objeto de acusación.

Consta parte de asistencia de fecha 27/04/2012 en el que se recoge "ausencia de lesiones en genitales externos, ni región perineal, ni perioronar, ni en vagina, ni en cérvix, se realiza la toma de muestras habituales, 2 de vagina secas, más un lavado vaginal, más dos rectales" Así como informe médico de fecha 28/04/2012 que apreció en la denunciante "ansiedad general, sin lesiones físicas".

**SEXTO.-** A su vez, se realizó informe de ADN con las muestras recogidas en la denunciante y el procesado, en el que no se evidenció la presencia de esperma, obteniéndose únicamente los perfiles genéticos de uno y otro en sus respectivas muestras.

También informe pericial de la Brigada de la Policía Judicial de Policía Científica, grupo de informática forense, que analizado el móvil y ordenador intervenido al procesado concluye "que no se ha localizado ningún archivo que pudiera tener relación con los presuntos delitos que se siguen". Pronunciándose en el mismo sentido el informe pericial elaborado por dos peritos informáticos de la Brigada de policía científica, grupo de policía científica, grupo de informática forense.

Finalmente, se ha practicado informe de intervención psicosocial del punto Municipal DIRECCION006 del Ayuntamiento de Madrid, emitido por la Trabajadora Social y Psicóloga, en el que se describe el relato de la denunciante, apuntando "como esta refiere que los malos tratos comienzan a producirse en los últimos 6 meses", recogiendo sus manifestaciones, sobre la supuesta conducta celotipia y de control del procesado, indicando entre otros extremos que la hacía grabaciones dentro de la casa para saber si había subido a algún hombre. Así como los supuestos abusos sexuales y las amenazas de hacerla algo a su hija si no accedía a sus pretensiones sexuales, "refiere miedo intenso al presunto agresor en el momento actual, durante la relación a que cumpliera sus amenazas o a que abusara sexualmente de su hija". Concluyendo que la sintomatología que presentaba "era compatible con la descrita en la literatura especializada sobre violencia sobre la mujer".

En el acto del plenario, se ratificaron en su informe dichas peritos, indicando que "existe una congruencia entre los hechos que relata y su expresión emocional, había mucha sintomatología aguda de ansiedad estrés reexperimentación, había estresores de tipo social por una situación socio económica muy complicada que se mantuvieron durante toda la intervención y que constituían muchas interferencias , la intervención no se pudo producir de manera frecuente y continuada sino intermitente, también haya estresores de tipo social,... Otilia no expresa sentimientos de amor para mantener la relación, sino más sentimientos de temor y sentirse coaccionada para no romper la relación,...ella les refiere que la sostiene (la relación) por el temor a que le haga algo a su hija,...ella le refirió que le decía que si no accedía a mantener relaciones sexuales iría a por su hija". Añadiendo que la denunciante "tenía una jornada extenuante, pero no es lo único, hay una imagen negativa de sí misma, del presente, del futuro, esa desesperanza se traduce en una visión negativa de todo".

También informe psicosocial efectuado por el Equipo Psicosocial de la Unidad Familiar, que recoge la versión inculpativa de la denunciante, a quienes además les situó la primera agresión física en febrero de 2011, que señala habría condicionado la dinámica relacional posterior. Así como su carencia de apoyos familiares y problemas económicos. Así mismo, la versión de la hija de la denunciante y del procesado, atribuyendo este último a la primera una actitud agresiva hacia él, aludiendo a celos mutuos,

negando las incriminaciones de aquella. Concluye en la detección en la primera de indicadores propios de una situación de maltrato, tales como control relacional obsesivo a través de conductas celotípicas, vejaciones, amenazas, recogiendo que "se aprecia en doña Otilia afectación a nivel psicológico, con sintomatología propia de mujeres que han sufrido malos tratos".

En el acto del plenario, se ratificaron en su informe, apuntando a la compatibilidad del relato de la denunciante con su sintomatología emocional y con los rasgos de tipo celotípico que señalan observaron en el procesado "él pensaba que ella tenía otra relación fuera". Añadiendo respecto a la menor "que solo hubo una amenaza para que no hablara cuando la primera denuncia, porque estuvo ella presente y no quiso que ella declarase y por eso no lo ratifico en el juicio".

**SEPTIMO.-** Los antecedentes referidos reflejan como la declaración de la presunta víctima, carece de los parámetros que la jurisprudencia viene considerando a los efectos de constituir prueba hábil en orden a enervando la presunción de inocencia del procesado, poder sostener con el rigor que requiere un fallo condenatorio la realidad de ninguno de los hechos objeto de acusación, sin que tal consideración se desvirtúe por los informes psicológicos referidos, que se pronuncian en términos de compatibilidad y ante la ausencia de elementos objetivos que avalen el testimonio incriminatorio.

De esta forma, en relación con la supuestos hechos que se sitúan el día 25/12/2011, en primer lugar llama la atención el que existiendo una intervención policial en dicha fecha, siendo asistida aquella por facultativo, no se refiriera a la supuesta agresión sexual en ningún momento, recogiendo los agentes intervinientes la escena que presenciaron en la vía pública, las manifestaciones entonces de cómo y porque se produce la discusión cuando aquel pretendía irse del domicilio, que chocan con la mantenida en el plenario por la denunciante y su hija, quienes incurrieron en contradicciones a su vez respecto a sus relatos anteriores, teniendo en cuenta que la primera en relación a la agresión física que sitúa después de la presunta agresión sexual y ya en presencia de su hija mientras en sus declaraciones en el juzgado refirió que ella le dió primero una bofetada al acusado cuando el procesado la insulta, en el plenario no hizo referencia alguna a la supuesta bofetada Y respecto a la supuesta agresión sexual, mientras en comisaría y en el juzgado aludió a una penetración anal y felación en el plenario no aludió a la supuesta felación.

Con dicho precedente en cuanto a la agresión sexual, tampoco entendemos acreditado la supuesta agresión física posterior, que en presencia de la menor con los insultos la denunciante atribuye al acusado, considerando insuficiente las lesiones leves y de carácter no unívoco referidas, para entender acreditada la forma en que acaecieron los hechos y cuál fue la actuación del procesado, dadas las contradicciones en las que ha venido incurriendo la denunciante, refiriendo en su declaración en la comisaría y en el juzgado una supuesta bofetada previa de ella al acusado cuando este la insulta, siendo a continuación cuando aquel la habría cogido del cuello, a la que no hizo referencia en el plenario, siendo más coherente la escena que presenciaron los agentes en la vía pública con las manifestaciones iniciales sobre un forcejeo cuando él quería marcharse del domicilio, que con las agresiones referidas por aquella, habiendo sido contradictorias también las versiones ofrecidas por la menor a lo largo de las actuaciones sobre lo que presenció o no el día referido.

A su vez, mientras en el juzgado la denunciante apuntó a un supuesto acompañamiento del procesado a la menor cuando esta declaró en el juzgado, indicando una supuesta influencia de aquel en su testimonio, en el plenario aludió que fué ella quien le acompañó al juzgado, sin que la menor, en contra de sus manifestaciones inconcretas ante el equipo psicosocial de que fue amenazada por Carlos Miguel para que no declarara, (sin indicar como ni cuando la amenazó), señalara amenazas o indicación alguna por parte del procesado de cara a dicha declaración.

Así mismo, respecto a la supuesta agresión sexual que sitúa el día 24/04/2012, ante la negativa rotunda del procesado también de haber cometido dichos hechos, la versión incriminatoria en primer lugar no ha sido uniforme, considerando que mientras en su declaración en comisaría manifestó que en el referido día, el acusado la penetró analmente y la obligó a hacerle una felación, en su declaración en el juzgado señaló que la penetró anal y vaginalmente utilizando vaselina, sin que existiera felación, refiriendo finalmente en el plenario que la penetró por delante y por detrás así como que la obligó a hacerle una felación, apuntando en el plenario a diferencia de sus declaraciones anteriores que ella se encontraba en la habitación de su hija y la llevo a rastras hasta su dormitorio.

Por otra parte, se carece de denuncia al tiempo de los hechos , parte facultativo, testigos u cualquier otro elemento periférico objetivo que pudiera sustentarlo, no habiéndosele detectado lesión alguna en los reconocimientos médicos que se le realizaron el día 27/04/2012 siguiendo el protocolo previsto para supuestas agresiones sexuales ,siendo negativo incluso los informes de ADN practicados, sin que con dichos antecedentes pueda basarse un fallo condenatorio en los testimonios de los dos compañeros de trabajo, sobre las supuestas las supuestas referencias genéricas que les efectuó la denunciante.

Al respecto, la STS 757/2015 (ponente Cándido Conde-Pumpido Touron), mencionando las sentencias de esa Sala 31/2009 de 27 de enero y 129/2009 de 10 de febrero , precisan que los testigos de referencia no pueden aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conocen solo son las afirmaciones oídas de éste. La certeza de que se hicieron ciertas afirmaciones por el testigo directo es lo único que puede resultar de la veracidad de lo declarado por aquéllos, y en consecuencia subsiste la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar el hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aún admitidos en el art. 710 de la Lecrim , tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quién se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la intermediación y a la contradicción.

Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical.

**OCTAVO.-** Tampoco ha quedado acreditado como señala el Ministerio fiscal y la acusación particular, que desde casi el comienzo de la relación sentimental el procesado halla sometido a su entonces pareja Otilia a constantes actos de hostigamiento, humillación menosprecio y desvalorización, comportamientos restrictivos ni controladores. Ni que le manifestara frases como "que los niños desaparecen y que haría desaparecer a su hija si ella no accedía a todo lo que él quería y que si no lo hacia lo harían otras personas conocidas de él". Ni que durante la relación se mostrara celoso machista obsesivo y controlador hacia Otilia , la llamara constantemente para saber dónde estaba así como nada más salir del trabajo y hasta que llegaba al domicilio, enfadándose si no llegaba a la hora estipulada, llegando incluso a hacer que ella misma llamara a los teléfonos que aparecían en su teléfono móvil para comprobar que eran de hombres, Ni que a partir de octubre del 2011 el procesado de forma constante dijera a Otilia que a la calle tenía que ir tapada , o se dirigiera a ella cuando volvía del trabajo diciéndole que tal te ha ido hoy el trabajo te han follado bien eres una puta seguro que te coges al reponedor y te acuestas con él en el almacén. Ni que le pidiera ni exigiera que se bajara los pantalones para olerle la vagina con objeto de comprobar si ella había tenido relaciones. Ni que le dijera que era solo suya".

En este sentido, la declaración de la denunciante carece de elemento objetivo y constatable que la avale , teniendo en cuenta la ausencia de denuncias anteriores, partes facultativos , resultando chocante a esta Sala el que pese a que aquella sitúa continuos actos vejatorios contra su libertad sexual y de control en el domicilio en el que convivían con la hija de la denunciante "llegar a casa y decirle bájate los pantalones,...entra ahí a empujones la bajaba los pantalones, le metía el dedo, le olía, a, la semana ocurría muchas veces"; la hija de aquella alude a una buena relación con el acusado, sin que se percatara detectara ni intuyera ningún signo que pudiera apuntar a dichas situaciones "la relación con Carlos Miguel (afirmó) era muy bien incluso le llevo a considerar como un padre nunca tuvo con ella un comportamiento que le hiciera sentir miedo". Señalando la presunta víctima, que su hija nunca llevo a enterarse. También el que pese a indicar la extensión de esta control y seguimiento a su lugar de trabajo, "aparecer en el establecimiento DIRECCION001 de sorpresa, a vigilarla en el trabajo, en los pasillos vigilándola"; no se haya aportado ningún testigo que hubiera podido percatarse de la presencia del acusado en el centro laboral, esto es, que viera directamente acto alguno de acoso. Resultando además en principio chocante con el horario laboral del acusado y con las funciones de cuidado de la hija menor de la denunciante, que esta admite.

Por otra parte, no se ha aportado documental alguna sobre las supuestas llamadas repetidas de control, contando únicamente al respecto con la declaración testifical de Jeronimo , compañero de trabajo y amigo de la denunciante, quien con independencia del relato no uniforme e incongruente en alguna de

sus afirmaciones en la forma expuesta anteriormente, si bien en su declaración en el plenario aludió en la línea de la acusación, que a veces cuando salían a desayunar el procesado la llamaba cada 10 minutos y como tres veces en total, en su declaración en instrucción manifestó que solo ocurrió un día.

Tampoco se ha encontrado en el teléfono ni en el ordenador utilizado por el acusado, conforme a las periciales efectuadas en el procedimiento, las supuestas fotografías desnuda de la denunciante a las que aludió esta en comisaría y en el juzgado (no las mencionó apenas en el plenario) y a los testigos referidos. Ni existe rastro alguno de las supuestas grabaciones que la denunciante señaló en su relato ante el equipo psicosocial, respecto a las que no había hecho alusión en el juzgado en la fase de instrucción, ni lo hizo en el plenario.

Así mismo, se carece de elemento objetivo alguno que avale las supuestas amenazas que apunta la denunciante del procesado hacia ella de hacer desaparecer a su hija si no accedía a todo lo que él quería, resultando también chocante en este extremo dichas afirmaciones, con el hecho reconocido por ella de que encomendara al procesado el cuidado de su hija menor entonces, cuando estaba trabajando, "cuando se iba a las 6 de la mañana a trabajar se la cuidaba Carlos Miguel " (afirmo en el plenario). La relación con Carlos Miguel era muy bien, la recogía en el colegio, le llegó a considerar como a un padre (relató Andrea ). Con Andrea tenía buena relación, la mamá casi no tenía tiempo para ella, el dicente iba al parque con ella a pasear, a comer, estar en casa de compras haciéndole la cena" (manifestó el procesado). No correspondiendo con el resto de la prueba practicada, las manifestaciones de la denunciante en el plenario, afirmando que denunció el día 27/04/2012 y no otro día porque pensó que el procesado podía haberle hecho algo a su hija aludiendo a extremos no referidos con anterioridad "le pregunto si la había pegado, si la había bajado la ropa, la dicente quería que examinaran a la niña y por eso se lo conto a los policías", considerando como consta claramente, que el conflicto surgido ese día fue motivado por un ordenador que el procesado se llevaba al irse de la vivienda "sobre la 7, 30 horas la dicente ha recibido una llamada de su hija en la que le decía que Carlos Miguel estaba recogiendo todas las cosas de valor que había en la vivienda con intención de llevárselas, así como que se había llevado el ordenador, (declaro la denunciante en comisaría). Él abandona el domicilio el viernes 27 de abril , sobre las 7:30 horas, la niña le llama y llorando le dice Carlos Miguel me acaba de empujar y me ha quitado el ordenador que reconoce el ordenador,... que ha traído la policía" (manifestó en el Juzgado). Indicando los agentes intervinientes, como cuando acudieron a la vía pública en la que se encontraban la denunciante, su hija y el procesado, los tres estaban forcejeando por el ordenador, "el motivo del forcejeo venia por un ordenador y dos pen -drive". El primer motivo que se les facilita para su intervención fue una pelea porque habían sustraído unos efectos".

Con dichos antecedentes, los informes periciales psicológicos referidos basados en esencia en el relato de la denunciante, en el que con independencia de que también aludió a extremos contradictorios con su versión inculpativa en el plenario, (considerando que mientras en este último apuntó, como el inicio del deterioro de la relación, los problemas que el procesado tenía con su ex pareja, y la supuesta conducta celotípica de aquel "empieza a prohibirle ir con minifalda", en su relato en el informe psicosocial de la Unidad Familiar, si bien refiere como único factor negativo durante el primer año de la relación, la injerencia de la ex mujer del imputado así como de su hija, destacó una supuesta agresión física "bofetada", tras insultos y conductas celotípicas, en febrero de 2011, a la que no se ha referido en ninguna de sus declaraciones), sin otros elementos que los sostengan, carece de entidad para entender acreditados los hechos, debiéndose considerar que tales informes se pronuncian en términos de compatibilidad, sobre un relato no probado en la forma referida, describiendo una sintomatología en la presunta víctima que pudiera tener otros orígenes. Teniendo en cuenta además, que se apuntó también por los peritos en el plenario en la forma referida, a los problemas económicos, horarios excesivos de trabajo, falta de apoyos. Recogiéndose en el cuerpo del informe de la Unidad Familiar, factores de vulnerabilidad en aquella "abandono por parte de sus anteriores parejas incluido el padre de su hija, carencias y deudas económicas, falta de apoyo familiar".

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27/01/2010 , ( STS 340/2010 ), hace hincapié en "que la credibilidad y testimonio de la víctima nunca puede dejarse única y exclusivamente a la valoración del perito. Conforme a nuestras leyes procesales, ni ese es el papel del perito, ni tampoco puede el Juez abdicar de la fundamental labor que le está encomendada por el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Por otra parte no resultaría conciliable con el principio de la libre valoración de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, cuestiones ambas recogidas en nuestro

Ordenamiento Jurídico, el sometimiento de los testigos a esa especie de prueba pericial psicológica o psiquiátrica, enfocada a valorar la credibilidad de su declaración. Como consecuencia de ello la relevancia de los datos sobre este particular ha de verse más bien en un sentido negativo de descartar, cualquiera, datos o circunstancias de la personalidad de la víctima, que pongan en alerta sobre la fiabilidad del testimonio. Las manifestaciones de los médicos forenses en el sentido de apreciar veracidad en el relato de la víctima, carecen de entidad suficientes para incidir en la valoración que se desprende de lo hasta aquí reseñado. Sin perjuicio de destacar la valiosa aportación de estos profesionales, también sobre ésta cuestión ha de afirmarse un valor siempre subordinado, resultado de la valoración del resto de los elementos de prueba. Los datos que se obtienen de su participación son siempre de carácter complementario, claramente secundario en relación con la declaración de la víctima, incluso con otros datos de corroboración periférica."

Por ello, concluye "que el perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional, pero no alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria. Lo contrario sería tanto como convertir al perito, en una suerte de pseudo- ponente, con capacidad decisoria para determinar formal implacable el criterio judicial. Lo que los peritos denominan conclusión psicológica de certeza en modo alguno puede aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado". Añadiendo que la valoración acerca de la verosimilitud del testimonio, ha de estar basada en la lógica de su declaración y en el suplementario apoyo de datos objetivos."

Procede pues, absolver al procesado Carlos Miguel de los delitos objeto de acusación, declarando las costas del procedimiento de oficio, dejándose por tanto sin efecto las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al procesado Carlos Miguel de los delitos objeto de acusación, con declaración de las costas del procedimiento de oficio.

Déjense sin efecto las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento.

Esta sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de casación, que habrá de prepararse, en la forma prevista por los artículos 854 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , dentro de los cinco días siguientes a su última notificación.

Así por esta sentencia, de que se llevará Certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.